



## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0383/2018

FECHA: 25 de septiembre de 2018.

### **ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la reclamación con número de referencia RT/0383/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 28 de febrero de 2018, el ahora reclamante presentó solicitud ante la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales del Principado de Asturias, en concreto:

*“Solicito:*

*Verifiquen*

- A) *Lo indicado en los puntos anteriores sobre la explotación ganadera C.E.A. ES330360002380 en el domicilio de PIEDRA- municipio LLANES.*
  - B) *Los animales equinos amparados en la Explotación, y/o la documentación que los respalda. Libro de explotación (Anexo IV- RD 804/2011) entradas, salidas, vacunación y saneamiento, así como del Van que utilizan en sus traslados.*
  - C) *La existencia en la explotación, de personal laboral, que atiende y cuida las instalaciones y los animales equinos, diariamente en los últimos 2 años. ”*
2. Con fecha 18 de julio de 2018, se emite resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales del Principado de Asturias, donde le indican que *“(…) en la que se resuelve conceder una copia del acta de la inspección realizada por los Servicios Veterinarios Oficiales, previo pago de la tasa de copia”.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



En fecha 6 de septiembre de 2018, el interesado presenta la correspondiente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que solicita:

*“SOLICITUD VERIFICACION DE DATOS APORTADOS y RESULTANTE por DISCONFORMIDAD con la respuesta RESOLUCION ante la INSPECCION VETERINARIA*

*Se pueden detectar **LAS IRREGULARIDADES SIGUIENTES**, no informadas, ni verificadas en el acto de la “Inspección”, así como el acuerdo del Titular a lo planteado por el personal de Inspección de Unidad Veterinaria de Llanes (Asturias)*

a. *No coincide el documento identificativo del MICROCHIP registrado en el censo de explotación al 18-de diciembre-2017, (Datos de registros ganaderos del Servicio de Sanidad y Producción Animal), con el verificado el día 9 -Mayo- 2018 por la Inspección con los datos siguientes:*

*MICROCHIP Nº 985120008816824 -Pasaporte: 1901011002414080  
CHIP Nº 985120008816824- D I E : 190101002414087*

b. *Error detectado en la Fecha de Nacimiento correspondiente al équido identificado con el PASAPORTE/ DIE Nº 724903000032345 -- 14/05/2010 –CORREGIDO -- 14/05/2007*

c. *En lo relativo al SEXO, hay conformidad y acuerdo relativo a los 2 “MACHOS”, MICROCHIPS nº 985120008816824 y 10010000724030000569209 No siendo así, por DISCONFORMIDAD con las 4 “HEMBRAS”, habiendo sido comprobado las entradas y salidas a las Instalaciones/Cuadras de 3 “HEMBRAS” DESDE HACE MAS DE 2 AÑOS. Por lo que se aprecia un ERROR en la -IDENTIFICACION DEL SEXO – entre los 4 équidos restantes, de lo que sale identificado un MACHO como HEMBRA.*

d. *NO COINCIDEN EN ESTA EXPLOTACIÓN el número de équidos Presentes/Inspeccionados con el Nº. équidos censados a fecha 09.05.2018.*

e. *NO OBSERVAMOS ninguna indicación referente al personal “laboral” **calificación y actividades**- en la atención de animales e instalaciones durante más de 2 años. SOLICITADO en nuestro escrito Reg. Entrada del 06.03.2018.*

El 13 de septiembre de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente para conocimiento a la Directora General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las*



*consecuencias derivadas de su incumplimiento*". A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma.

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En último término, el artículo 24.1 de la LTAIBG prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

De acuerdo con los preceptos transcritos, y teniendo en cuenta el objeto que motiva la pretensión de la presente Reclamación, cabe señalar que la misma queda fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG. En efecto, tal y como se deduce con claridad de la reseña sumaria de los antecedentes de hecho reflejada más arriba, no hay una solicitud de acceso a la información pública, entendida ésta en los términos del artículo 13 de la LTAIBG, ni un acto expreso o presunto de la administración que deniegue el acceso a la información pública solicitada que accione la reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG. Por el contrario, lo que origina la presente resolución es la apreciación por parte de interesado de una serie de supuestas irregularidades respecto de un acta de inspección veterinaria, aspecto que queda al margen de la aplicación de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada, en tanto que su objeto queda fuera del alcance del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los





Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

